

recho á la cosa, del derecho en la cosa, empezó tambien á separarse en los cargos eclesiásticos el derecho al beneficio, del derecho en el beneficio, estableciéndose que el elegido, nombrado ó presentado no pudiese adquirir este último sino en virtud de la institucion (1). Esta consideracion á la cual debe agregarse la fingida investidura del feudo, el juramento de fidelidad y otras ceremonias necesarias para adquirir la verdadera y real investidura, introdujeron en la Iglesia la institucion corporal ó toma de posesion desconocida en los primeros tiempos (2), que reducida primero á los beneficios en general, se hizo extensiva despues á los obispados, y se limitó solo á aquellas iglesias cuyos obispos tenian que sujetarse con juramento al emperador para entrar en la posesion de los feudos, observándose en las demás el derecho de Decretales (3). Pero posteriormente el Pontífice Bonifacio VIII la estendió tambien á todos los obispados cuya provision perteneciese á la Silla apostólica, disponiendo que los obispos no pudiesen entrar en la administracion de los bienes y derechos de su iglesia sin haber tomado antes la posesion (4). Por lo mismo es necesaria esta solemnidad que pide el obispo al cabildo presentándole por sí ó por medio de procurador, con poder especial al efecto, las letras apostólicas de confirmacion y consagracion, y *en España* la Real ejecutoria. En su vista, el cabildo dá la posesion con las formalidades prescritas en el derecho y constituciones de cada iglesia, recibe al obispo ó su procurador los juramentos de costumbre, le reconoce

(1) Cap. 47, tit. IV, lib. III, del Sexto de Decretales.

(2) Van-Espen, parte 2.^a, tit. XVI, cap. 2.^o

(3) Berardi, tomo I, disert. 4.^a, cap. 8.^o

(4) Cap. 4.^o, tit. III, lib. I de las Extrav. com.